

18100 REAL DECRETO 1404/1986, de 23 de mayo, por el que se regula el régimen de retribuciones de los funcionarios destinados en el extranjero.

La Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, en su capítulo V, ha establecido las bases de un nuevo régimen retributivo de aplicación al personal de las Administraciones Públicas, siendo necesario conjugar dicho sistema con las peculiaridades que supone prestar servicio en el extranjero.

En virtud de lo establecido en el número 2 del artículo 1 de la citada Ley, de acuerdo con el Consejo de Estado, a propuesta conjunta de los Ministros de Economía y Hacienda y de la Presidencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 23 de mayo de 1986,

DISPONGO:

Artículo 1.º Las normas contenidas en este Real Decreto son de aplicación al personal funcionario incluido en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, que se halle destinado en las misiones diplomáticas, representaciones permanentes ante Organizaciones Internacionales, oficinas consulares e Instituciones y servicios de la Administración del Estado en el extranjero.

Art. 2.º 1. Los funcionarios destinados en el extranjero serán retribuidos por los mismos conceptos establecidos para los que prestan servicio en territorio nacional. Las cuantías de las retribuciones básicas y las correspondientes al complemento de destino serán las que con carácter general se fijen en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

2. A estos efectos, el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Economía y Hacienda y previa consulta con los Ministerios interesados, aprobará los catálogos de puestos de trabajo en el extranjero, asignando a cada puesto un complemento de destino y, en su caso, un complemento específico, que se determinarán con una metodología análoga a la aplicada a la evaluación de puestos de trabajo dentro del territorio nacional.

3. Las futuras modificaciones de los citados catálogos se ajustarán a las normas generales aplicables a los que comprenden puestos de trabajo de la Administración del Estado.

Art. 3.º La retribución total integra suma de las retribuciones básicas, complemento de destino y complemento específico, que resulte de la aplicación de lo dispuesto en el artículo anterior, se multiplicará por los siguientes módulos:

a) Módulo de equiparación del poder adquisitivo, que paliará los efectos de los tipos de cambio y las diferencias de los niveles de precios, entre los países de destino y España, y se determinará mediante el estudio de indicadores internacionales adecuados. Este módulo será el mismo para todos los funcionarios destinados en un mismo país.

b) Módulo de calidad de vida, que estará en función de factores como lejanía, clima, insalubridad, incomunicación geográfica o cultural, situación de violencia o guerra, inseguridad ciudadana, insuficiencia de los servicios públicos y otros similares que puedan disminuir la calidad de vida del funcionario en relación a España. Este módulo será el mismo para todos los funcionarios destinados en un mismo país.

Los módulos anteriores serán aplicados con carácter general a las retribuciones de todos los funcionarios destinados en el extranjero.

Art. 4.º 1. Los funcionarios que ocupen puestos de trabajo que conlleven gastos significativos de representación recibirán una indemnización por este concepto, cuya cuantía se fijará en función del puesto desempeñado.

2. Para la determinación de la cuantía de la indemnización por representación correspondiente a los puestos que tengan derecho a ella se tomará en consideración la utilización, en su caso, de vivienda propiedad del Estado o alquilada con cargo a fondos públicos.

3. La relación de puestos de trabajo que tengan derecho de indemnización por representación será determinada por el Ministerio de Economía y Hacienda, previa consulta a los Ministerios interesados.

Art. 5.º 1. Los funcionarios destinados en países en los que los estudios cursados en Centros públicos pudieran presentar, por razones de índole lingüística, cultural o pedagógica, grandes divergencias con los oficialmente vigentes en cada momento en España, podrán obtener una indemnización por cada hijo menor de edad efectivamente escolarizado en el país de destino.

2. Los países en los que se tendrá derecho a percibir la indemnización por educación serán determinados por el Ministerio de Economía y Hacienda, previo informe del Ministerio de Educación y Ciencia.

Art. 6.º 1. La retribución resultante de aplicar los módulos a que se refiere el artículo 3.º, así como las indemnizaciones por representación y educación, que serán los únicos conceptos retribu-

tivos que podrán percibir los funcionarios afectados por el presente Real Decreto, se computarán siempre en pesetas, realizándose su pago bien en pesetas bien en cualquier otra divisa convertible, previa autorización del Ministerio de Economía y Hacienda.

2. No podrá variarse la divisa de pago en tanto no haya transcurrido al menos un año desde el momento de su fijación, salvo casos excepcionales que deberán ser autorizados por el Ministerio de Economía y Hacienda.

3. Las fluctuaciones de los tipos de cambio de las divisas de pago respecto a la peseta se tomarán exclusivamente en consideración en el momento de fijar el Ministerio de Economía y Hacienda los módulos de poder adquisitivo de los distintos países.

Art. 7.º El Ministerio de Economía y Hacienda, previa consulta con los Ministerios interesados, fijará los módulos a que se refiere el artículo 3.º de este Real Decreto, así como las indemnizaciones por representación y educación a que se refieren los artículos 4.º y 5.º, y procederá a su actualización al menos con periodicidad anual y en todo caso cuando varíen sustancialmente las circunstancias que los determinan.

DISPOSICION ADICIONAL

El régimen de complementos personales y transitorios aplicable a los funcionarios destinados en el extranjero con anterioridad a la entrada en vigor del presente Real Decreto se regirá por las mismas normas que sean de aplicación para los reconocidos a funcionarios que prestan servicio en territorio nacional.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.-Para la determinación de las retribuciones que correspondan a los funcionarios que desempeñen puestos de trabajo pendientes de incluir en los catálogos aprobados para el extranjero, se tomarán en consideración a los efectos de lo establecido en el artículo 2.º del presente Real Decreto las retribuciones básicas y complementarias que correspondan a puestos equivalentes dentro del territorio nacional. La retribución total resultante se multiplicará por los módulos de equiparación del poder adquisitivo y de calidad de vida que en cada caso corresponda.

Segunda.-1. El régimen retributivo que se regula en el presente Real Decreto se aplicará a medida que el Gobierno apruebe los catálogos de puestos de trabajo en el extranjero y el Ministerio de Economía y Hacienda fije los módulos de equiparación del poder adquisitivo y de calidad de vida, así como las indemnizaciones por representación y educación.

2. El presente Real Decreto tendrá efectos para todo el personal incluido en su ámbito de aplicación desde el mismo momento de su entrada en vigor, si bien hasta tanto por el Gobierno y el Ministerio de Economía y Hacienda se aprueben los catálogos y se fijen los módulos e indemnizaciones referidos en el número anterior, continuará rigiendo de manera transitoria el régimen retributivo vigente hasta el momento de la entrada en vigor del presente Real Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Se autoriza al Ministro de Economía y Hacienda para dictar las normas que sean precisas para la aplicación de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Segunda.-1. El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

2. Queda derogado el Decreto 3517/1965, de 18 de noviembre, sin perjuicio de lo establecido en la disposición transitoria segunda de esta norma.

3. Asimismo, quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente norma.

Dado en Madrid a 23 de mayo de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

18101 REAL DECRETO 1405/1986, de 6 de junio, por el que se aprueban el Reglamento del Registro Central de Personal y las normas de coordinación con los de las restantes Administraciones Públicas.

El artículo 13 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, determina que en la Dirección General de la Función Pública existirá un Registro Central en el que se inscribirá a todo el personal al servicio de la Administración del Estado y en el que se anotarán preceptivamente todos los actos que afecten a la vida administrativa del mismo.